REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00452
Solicitud núm.: 2025-R1380218
Recurrente: Wind Telecom, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-26-1292

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Wind Telecom, SA., contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00475, de fecha 17 de diciembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00452
Solicitud núm.: 2025-R1380218
Recurrente: Wind Telecom, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 24 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Wind Telecom, SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios y salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo contra la entidad comercial Wind Telecom, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2022-SSEN-00098 de fecha 15 de julio de 2022, la cual declaró justificada la dimisión, acogió la demanda, y condenó

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00452
Solicitud núm.: 2025-R1380218
Recurrente: Wind Telecom, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

a la entidad comercial Wind Telecom SA., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Wind Telecom SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2024-SSEN-245, de fecha 12 de septiembre de 2024, la cual rechazó dicho recurso de apelación y confirmó, en todas sus partes, la sentencia apelada.

5. La indicada decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Wind Telecom SA., en ocasión del cual esta Tercera Sala, dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-1058, de fecha 29 de abril de 2025, la cual casó la sentencia y dispuso su envió ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

6. Para conocer nuevamente el proceso, y dentro de los límites del envío, fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00475, de fecha 17 de diciembre de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00452
Solicitud núm.: 2025-R1380218
Recurrente: Wind Telecom, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022), por la razón social WIND TELECOM, S.A., en contra de la Sentencia Laboral No. 667-2022-SSEN-00098, de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por la razón social WIND TELECOM, S.A, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia Laboral No. 667-2022-SSEN-00098, de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** Condena a la recurrente razón social WIND TELECOM, S.A., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. NÉSTOR CUEVAS RAMÍREZ y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de estatuir y falta de motivación al evacuar la sentencia respecto a la solicitud de caducidad de la dimisión. **Segundo medio:** Desnaturalización de los medios de prueba y de su alcance, error grosero, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, violación al principio de la materialidad de la verdad y la primacía de la realidad, respecto al disfrute de las vacaciones. **Tercer medio**:

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00452
Solicitud núm.: 2025-R1380218
Recurrente: Wind Telecom, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

Desnaturalización de los medios de prueba y de su alcance, error grosero, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, violación al principio de la materialidad de la verdad y la primacía de la realidad, respecto al pago de las vacaciones. **Cuarto medio:** Violación al artículo 16 y 98 del Código de Trabajo, mal aplicación de la ley. Violación al derecho de defensa. **Quinto medio:** Violación al artículo 223 del Código de Trabajo, mal aplicación de la ley. Violación al derecho de defensa. Desnaturalización de los medios de pruebas y de su alcance, error grosero, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, violación al principio de la materialidad de la verdad y la primacía de la realidad, respeto a la participación en los beneficios de la empresa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

8. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración de los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece en su artículo 6 que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00452
Solicitud núm.: 2025-R1380218
Recurrente: Wind Telecom, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepcionales recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

9. Por lo antes transcrito, resulta oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas, tanto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo y de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a fin de verificar si esta alzada está en presencia de un segundo recurso de casación que impugna el mismo punto abordado en la casación previamente producida y determinar si resulta competente para dirimir la controversia de que se trata.

10. A propósito del recurso de apelación que ejerció la actual parte recurrente, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 655-2024-SSEN-245, de fecha 12 de septiembre de 2024, rechazó la sentencia recurrida, sustentada en las siguientes consideraciones:

"15. Del estudio y análisis de estos documentos esta corte ha podido verificar que ciertamente la empresa realizó pagos por concepto de vacaciones correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021, no menos cierto que con el formulario de incidencias del personal se establece que la demandante actual recurrida, tiene un saldo pendiente de vacaciones de 53 días, por lo que la empresa está en el deber de demostrar a esta Corte que otorgó no solo el pago, sino el goce, hecho que no ha sido probado.16. Que en esta corte se escuchó la

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00452
Solicitud núm.: 2025-R1380218
Recurrente: Wind Telecom, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

comparecencia de la señora [redacted], […] La Corte ha ponderado ante la obligación sustancial del empleador de otorgar el goce de las vacaciones, en razón del artículo 16 del Código de Trabajo, le corresponde demostrar que cumplió con dicho deber; a seguida, y esta corte después de verificar todas y cada una de las pruebas aportadas, ha podido determinar que no hay constancia alguna que el recurrente haya cumplido con su obligación de otorga el disfrute de las vacaciones a la trabajadora. […] En lo referente al pago de los derechos adquiridos, concerniente al salario de navidad. Es un deber del empleador demostrar a esta Corte, por mandato del artículo 16 del Código de Trabajo, que cumplió con dicho pago. La empresa recurrente no refiere sobre el salario de navidad en su recurso ni en sus escritos. No hay prueba que determine el cumplimiento del pago de la proporción correspondiente a la terminación del contrato de trabajo. En ese sentido, rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia impugnada en este aspecto. La parte demandante original y recurrida reclama 57 días de vacaciones y las correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021. Con relación a las vacaciones del 2019, no serán tomados en cuenta por no tratarse del último año laborador en virtud de las disposiciones del artículo 704 del Código de Trabajo. En cuanto a las vacaciones del 2020 y a la proporción del 2021, las mismas al momento de la terminación del contrato de trabajo, eran exigible por lo que procede ordenar el pago correspondiente de las mismas y confirma la sentencia impugnada en este aspecto. […] En cuanto al pago por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2021, la parte recurrente ha aportado los siguientes documentos: 1) Fotocopia de listado de bonificación emitido por WIND TELECOM, S.A. 2) Formulario IR 2, emitido por la Dirección General de Impuestos Intentos correspondiente al periodo del 2021, en el cual se observa que la empresa no tuvo pérdidas. Del estudio de estos documentos procedemos a ordenar el pago de la participación

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00452
Solicitud núm.: 2025-R1380218
Recurrente: Wind Telecom, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

de los beneficios de la empresa correspondiente al año 2021 y confirma la sentencia impugnada en este aspecto".

11. En ocasión del recurso de casación realizado contra la referida decisión por la entidad comercial Wind Telecom, SA., esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-1058 de fecha 29 de abril de 2025 antes citada, mediante la cual dispuso la casación de la sentencia sobre los motivos siguientes:

"17. En la especie, el examen del fallo impugnado pone de relieve que el juez a quo incurrió en el vicio de omisión de estatuir alegado, pues no otorgó respuesta a las conclusiones formuladas en su recurso de apelación relativas a la caducidad de la dimisión y la prescripción de los derechos reclamados, conclusiones que debían ser abordadas para admitirlas o rechazarlas, debiendo dar los motivos pertinentes, suficientes y coherentes, sean principales, subsidiarias o incidentales o alternativas, lo que no ha ocurrido en la especie, debido a que la sentencia impugnada demuestra que no se ponderó un pedimento formal formulado, razón por la que procede casar la decisión impugnada en cuanto a ese aspecto, sin necesidad de examinar los medios que versan sobre la justeza de la dimisión. 18. Para apuntalar su quinto medio de casación sostiene el recurrente en esencia que la corte a qua incurrió en desnaturalización de las pruebas, lo que generó consecuentemente una violación al artículo 223 del Código de Trabajo al condenar a la entidad comercial Wind Telecom SA, al pago de la participación legal en los beneficios de la empresa, ignorando que según la declaración jurada IR2 el monto de la participación en los beneficios de la empresa a repartir entre todos los trabajadores no alcanzaba, por lo que debió aplicarse el artículo 38, letra E del Reglamento de aplicación del Código de Trabajo; además no tomó en consideración de los listados de bonificación, planillas de personal fijo y

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00452
Solicitud núm.: 2025-R1380218
Recurrente: Wind Telecom, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

formulario IR2, siendo condenada de manera injusta a montos exorbitantes, lo que se traduce en una condenada exagerada, por no realizar el prorrateo correspondiente, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada en cuanto a ese aspecto. […] en la especie, de los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión, esta Tercera Sala advierte que el tribunal de alzada determinó que correspondía el pago de proporción a la participación en los beneficios de la empresa del último año de servicios prestados, ignorando que la parte recurrente presentó la planilla de personal fijo de la empresa reportada y la declaración jurada de ingresos ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con los que el juzgador estaba en condiciones de verificar la cantidad de ingresos y los trabajadores de la empresa y así determinar la cantidad proporcional que le correspondía a la trabajadora en aplicación del artículo 38 del Reglamento núm. 258-93 de aplicación del Código de Trabajo, por lo que se acoge el vicio analizado y también se casa la sentencia impugnada en esta vertiente." (sic).

12. Apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00475 de fecha 17 de diciembre 2025, decisión hoy impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"CADUCIDAD DE LA DIMISION Y PRESCRIPCION DE LOS DERECHOS: 8. Que la parte recurrente, entidad WIND TELECOM, S.A, ha solicitado sea declara la caducidad de la dimisión, la prescripción del disfrute de las vacaciones, ya que había pasado el plazo para que la trabajadora pudiera exigir los mismos. 9. Que esta Sala de la Corte ha observado las pruebas que fueron depositadas y analizado que fueron presentadas como causales de la dimisión,

el no otorgamiento de las vacaciones correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021, que la dimisión fue interpuesta en fecha 15/12/2021, que es importante destacar que el artículo 704 del Código de Trabajo, establece que el término señalado para la prescripción comienza a correr en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato. 10. Que en relación al disfrute de las vacaciones del 2019 y 2020, están caducas, en consecuencia, el derecho que será reconocido es del último año de labor, es decir, 2021, en ese sentido se rechaza la prescripción solicitada por ser improcedente, confirmando en este aspecto la Sentencia Laboral N0.667-2022-SSEN-00098, de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. PARTICIPACION EN LOS BENEFICIOS DE LA EMPRESA: 11. Que la Corte, después de analizar los documentos que han sido depositados en la plataforma, ha observado que se encuentran incompletos, que el listado de los trabajadores, no está, la Corte se encuentra en imposibilidad de determinar la porción de bonificación que le corresponde a la trabajadora, en consecuencia, confirma el monto establecido en la sentencia del tribunal de primer grado." (sic).

13. En el caso presente, es preciso señalar que lo que determina, de forma inequívoca, la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia —o de esta Tercera Sala— es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto del primero, lo cual implica analizar la motivación dada por esta alzada al momento de conocer el recurso de casación de que se trate, así como la motivación dispensada por la

corte de envío, para relacionar todo ello con los medios de casación en el segundo recurso de casación.

14. En ese sentido, en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente expresa lo siguiente:

"PRIMER MEDIO: Falta de estatuir y falta de motivación al evacuar la sentencia respecto a la solicitud de caducidad de la dimisión. […] la Corte Aqua al momento de dictar su sentencia no hizo ningún tipo de pronunciamiento o motivaciones, a la solicitud de Caducidad de las faltas alegadas por la hoy recurrida, por haber transcurrido mucho más de 15 días de haber ocurrido la supuesta falta, las cuales se encontraban evidentemente CADUCAS al momento de la interposición de la dimisión y de la demanda. […] la corte a qua no motivó su decisión, en una franca violación al artículo 69 de la constitución de la República Dominicana, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, ya que obvió la solicitud de CADUCIDAD hecha, y peor aún no analizó la fecha en que supuestamente se cometieron las faltas y la fecha de la dimisión, si lo habría hecho, evidentemente, determinaría que existe una caducidad. […] la corte a qua omitió referirse respecto al medio de caducidad invocado por los suscritos, una evidente falta de motivación de la sentencia y una falta u omisión de estatuir sino que se enfocó en establecer una prescripción en base al artículo 704 del código de trabajo sin embargo no aplicó de manera correcta el artículo 98 del código de trabajo. SEGUNDO MEDIO: Desnaturalización de los medios de prueba y de su alcance, error grosero, violación al Debido Proceso y a la Tutela Judicial Efectiva, Violación al Principio de la materialidad de la verdad y la primacía de la realidad, respecto al disfrute de las vacaciones. […] la Corte Aqua al momento de evacuar la sentencia, ha violentado el debido proceso y la tutela judicial

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00452
Solicitud núm.: 2025-R1380218
Recurrente: Wind Telecom, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

efectiva, así como una falta de motivos y de base legal, mal apreciación de los medios de prueba y desnaturalización de los hechos, respecto a la declaración de justificada de la dimisión pues establece solo se limita a conocer la caducidad y prescripción alegada, sin embargo, no analiza la injustificación de la dimisión que se produce en base a esa caducidad. […] es evidente que se ha incurrido en una desnaturalización de los medios de pruebas y de su alcance, error grosero, violación al derecho defensa, lo que debió hacer es excluir dicho documento por haber sido en todo momento controvertido por la parte recurrida, debiendo ser casada la presente decisión. […] la corte a qua en ninguna de sus motivaciones establece el porqué no tomó en consideración la certificación No. 58012 emitida por la Dirección General de Migración, de fecha 5 del mes de marzo del año 2024, en la cual claramente se verifica que la hoy recurrida SÍ DISFRUTÓ de sus vacaciones correspondientes al último año, debiendo ser casada la sentencia en su totalidad. TERCERO MEDIO: Desnaturalización de los medios de prueba y de su alcance, error grosero, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, violación al principio de la materialidad de la verdad y la primacía de la realidad, respecto al pago de las vacaciones. […] en el expediente fueron depositadas pruebas suficientes en los que se puede verificar que la empresa no adeudaba montos correspondientes por concepto de vacaciones a la hoy recurrida, específicamente detalles de nómina, certificación de transferencia del BANCO BHD y certificación de pago de vacaciones 2019, 2020, 2021, documentos que sirven de recibo y comprobante de pago, lo que demuestra que la señora Yasmindre disfrutó y le fueron pagadas sus vacaciones. […] la corte Aqua no las tomó en cuenta, condenando de manera injusta al pago de las vacaciones del año 2021, cuando se evidencia claramente que estas fueron pagadas Y que no solo fueron pagadas sino que las mismas fueron disfrutadas, […] es evidente que ha existido una desnaturalización de los medios de prueba y de su alcance, error grosero, violación al debido proceso y a la tutela judicial

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00452
Solicitud núm.: 2025-R1380218
Recurrente: Wind Telecom, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

efectiva, violación al principio de la materialidad de la verdad y la primacía de la realidad, respecto al pago de las vacaciones, existiendo condenas injustas en contra de la entidad Wind Telecom, S.A., quien se ve afectada a pagar doblemente unas vacaciones, las cuales fueron pagadas y disfrutadas por la trabajadora. CUARTO MEDIO: Violación al artículo 16, 98, del Código de Trabajo, mal aplicación de la ley. Violación al Derecho de Defensa. […] la Corte A qua melaganariamente, no tomó en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 98 del Código de Trabajo […] justifica la dimisión realizada en base a que supuestamente la parte recurrida no disfrutó de sus vacaciones correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021. Que, es evidente el error grosero que ha realizado la corte a qua al no darle importancia a dicho artículo, con el cual había podido deducir que el derecho a dimitir se encontraba CADUDO por haber transcurrido un plazo mucho mayor de los 15 días para ejercer dicha acción […] LA SENTENCIA, se limita a hacer alusión únicamente a la prescripción solicitada, donde efectivamente existe una prescripción, en virtud del artículo 704, por lo que solo debe reconocerse las vacaciones correspondiente al último año, debido a que las demás reclamaciones se encuentran prescritas, lo que evidencia OTRO ERROR GROSERO y MAL APLICACIÓN DE LA LEY pues real y efectivamente declara que se encuentran prescritos y no obstante esto, declara una supuesta dimisión justificada en base a derechos PRESCRITOS!!. QUINTO MEDIO: Violación al artículo 223 del Código de Trabajo, mal aplicación de la ley. Violación al derecho de defensa. Desnaturalización de los medios de pruebas y de su alcance, error grosero, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, violación al principio de la materialidad de la verdad y la primacía de la realidad, respecto a la participación en los beneficios de la empresa. Que fueron depositados todas las planillas de las sucursales de la empresa, así como la correspondiente declaración jurada y el cálculo o prorrateo de la distribución para que la Corte pudiera verificar el monto o prorrateo para la

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00452
Solicitud núm.: 2025-R1380218
Recurrente: Wind Telecom, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

correcta aplicación del monto que le correspondería a la señora [redacted], documentos incorporados mediante comunicación de admisión de nuevos documentos de fecha 16 de mayo 2023. Que si la corte a qua hubiese ponderado dichos documentos y hubiese aplicado de manera correcta la ley, con la hoja de cálculo de bonificación correspondiente al año 2021, emitido por la empresa Wind Telecom, S.A., pudo determinar el monto real y efectivo que le corresponde a la señora [redacted], por un monto de RD$26,879.47, debiendo ser casada la sentencia en dicho aspecto" (sic);

15. El examen del segundo recurso de casación evidencia que este tiene por objeto que sea anulada la sentencia impugnada, sobre la base de que la jurisdicción de apelación incurrió en falta de estatuir y falta de motivación con respecto a la caducidad de la dimisión y la prescripción de los derechos reclamados, lo cual derivó, a su entender, en una franca violación al artículo 69 de la Constitución, aspectos estos que precisamente constituyeron el punto de derecho sobre el cual versó la casación que fue dispuesta por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual, ante tal comprobación de que el objeto del segundo recurso que apodera a esta alzada está vinculado a los puntos de derecho juzgado en la primera casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y declinar dicho expediente a las Salas

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00452
Solicitud núm.: 2025-R1380218
Recurrente: Wind Telecom, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, designada por la ley como la competente para dirimir la acción de que se trata.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Wind Telecom, SA., contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00475, de fecha 17 de diciembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por tratarse del mismo punto de derecho.

SEGUNDO: Envía a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00452
Solicitud núm.: 2025-R1380218
Recurrente: Wind Telecom, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Lc.-